



EXPEDIENTE N° : 358-2015-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LLAMA GAS PUCALLPA S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA,
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO,
 DEPARTAMENTO DE UCAYALI
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI del 16 de mayo del 2016, consistente en que Llama Gas Pucallpa S.A. implemente un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como la señalización específica para los peligros asociados a sus residuos en el almacén de residuos sólidos peligrosos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI del 16 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas Pucallpa S.A. (en adelante, Llama Gas Pucallpa) por haberse acreditado la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida correctiva ¹
1	Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento temporal donde se ubicaban tres (3) cilindros de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrada ni contaba con piso liso.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
2	Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de GLP, donde dispuso residuos de granallado, no se encontraba cerrado, no contaba con piso	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Llama Gas Pucallpa deberá implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como la señalización específica para los peligros asociados a sus residuos en el almacén de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.



¹ El sustento correspondiente al no dictado de medidas correctivas se encuentra analizado en la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI del 16 de mayo de 2016.



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida correctiva ¹
	impermeabilizado ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.		
3	Llama Gas Pucallpa no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que el almacén de sustancias químicas no contaba con piso impermeabilizado.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva

2. A través de la Resolución Directoral N° 995-2016-OEFA/DFSAI del 13 de julio del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Llama Gas Pucallpa no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escrito del 5 de agosto del 2016 Llama Gas Pucallpa remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de la referida medida correctiva ordenada.
4. Cabe señalar que mediante el Informe N° 195-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de octubre del 2016, la DFSAI analizó toda la información presentada por Llama Gas Pucallpa con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**





11. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Llama Gas Pucallpa cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de medida correctiva ordenada: implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como la señalización específica para los peligros asociados a sus residuos en el almacén de residuos sólidos peligrosos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI del 16 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas Pucallpa, por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:

- No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos externo a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, no se encontraba cerrado, no contaba con piso impermeabilizado, señalización que indique la peligrosidad de los residuos y sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

14. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁵:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

⁵Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"

Folio 79 del expediente.





<p>Llama Gas Pucallpa deberá implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como la señalización específica para los peligros asociados a sus residuos en el almacén de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP.</p>	<p>Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada de la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: Registros fotográficos del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos, que contenga la descripción de la disposición final de los líquidos evacuados. Registros fotográficos de la señalización específica para los peligros asociados a los residuos sólidos almacenados en su almacén de residuos sólidos peligrosos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84..</p>
---	--	--

15. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Llama Gas Pucallpa: i) informe al personal y a terceros de los peligros asociados a los residuos sólidos almacenados para que tomen las precauciones necesarias durante su manejo; y, (ii) realice el drenaje y tratamiento final de los líquidos contenidos en el almacén de residuos peligrosos de forma segura para evitar impactos negativos en el ambiente.
16. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Llama Gas Pucallpa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

17. Mediante escrito del 5 de agosto del 2016, Llama Gas Pucallpa remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, los medios probatorios visuales para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI, presentando lo siguiente:

- Fotografías fechadas y a color del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos.
- Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual contiene la descripción de la disposición final de líquidos evacuados.
- Fotografías fechadas y a color de la señalización específica para los peligros asociados a los residuos sólidos almacenados en su almacén de residuos sólidos peligrosos.

18. Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI, estableció que para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Llama Gas Pucallpa debía presentar (i) registros fotográficos, junto con el plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén de residuos sólidos peligrosos; y, (ii) registros fotográficos que demuestren la señalización específica para los peligros asociados a los residuos sólidos en dicho almacén, por lo que se analizará la información presentada por el administrado en ese sentido:

(i) Implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

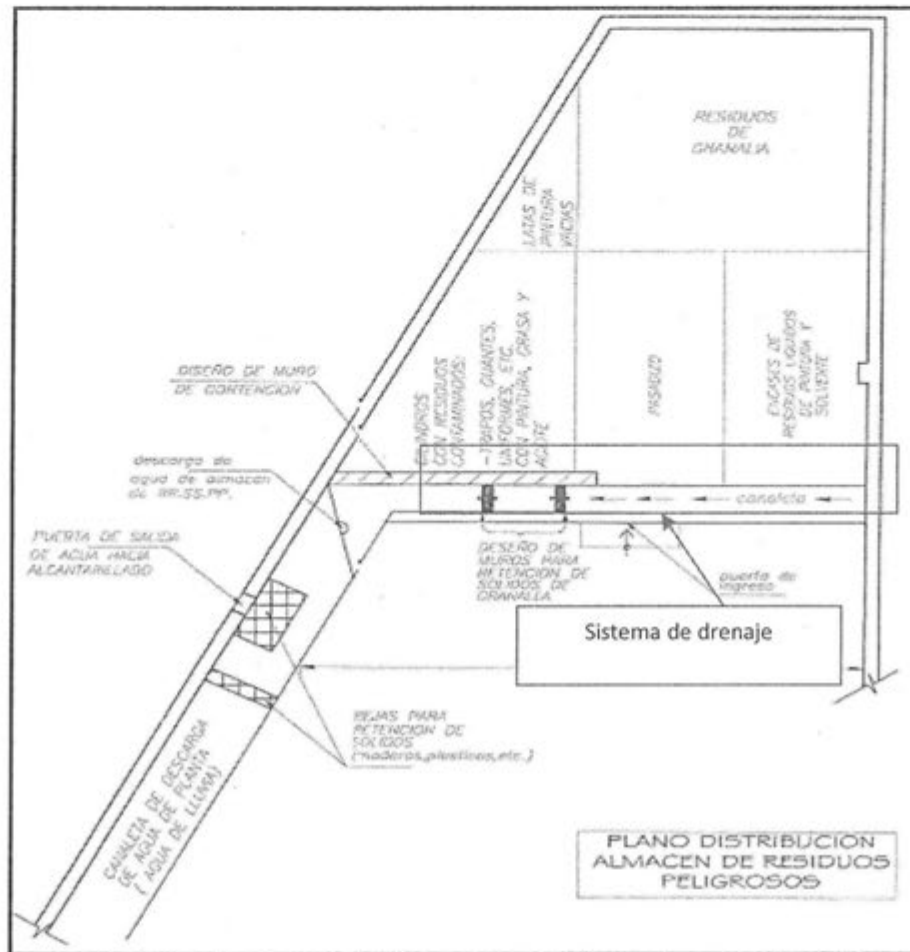
Llama Gas Pucallpa señaló que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con techos que evitan la acumulación del agua de lluvia y formación de lixiviados; asimismo, el sistema de drenaje cuenta con un muro de contención o sardinel al nivel del piso del almacén, así como dos (2) rompe muelles que evitan el traslado





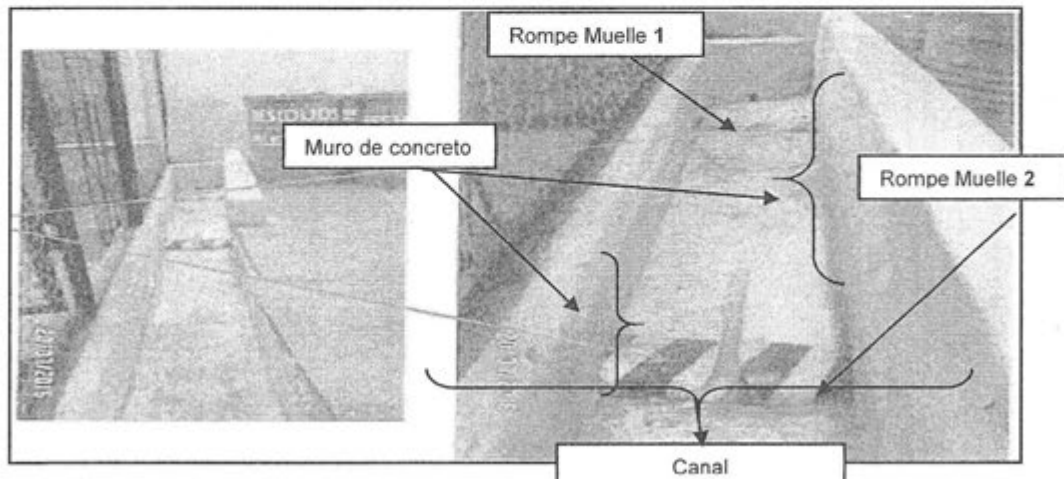
de los lodos que se acumulan en la parte inferior, tal como se muestra a continuación:

Plano del almacén temporal de residuos peligrosos



- De la revisión de la información presentada por Llama Gas Pucallpa se verificó que el sistema de drenaje se encuentra conformado por un canal con dos (2) rompe muelles y muros de concreto, los que funcionan como un sistema de contención ante posibles derrames. Asimismo, los rompe muelles se encuentran señalizados y cumplen la función de contener y/o evitar el paso de lodos, según su densidad, tal como se muestra a continuación:

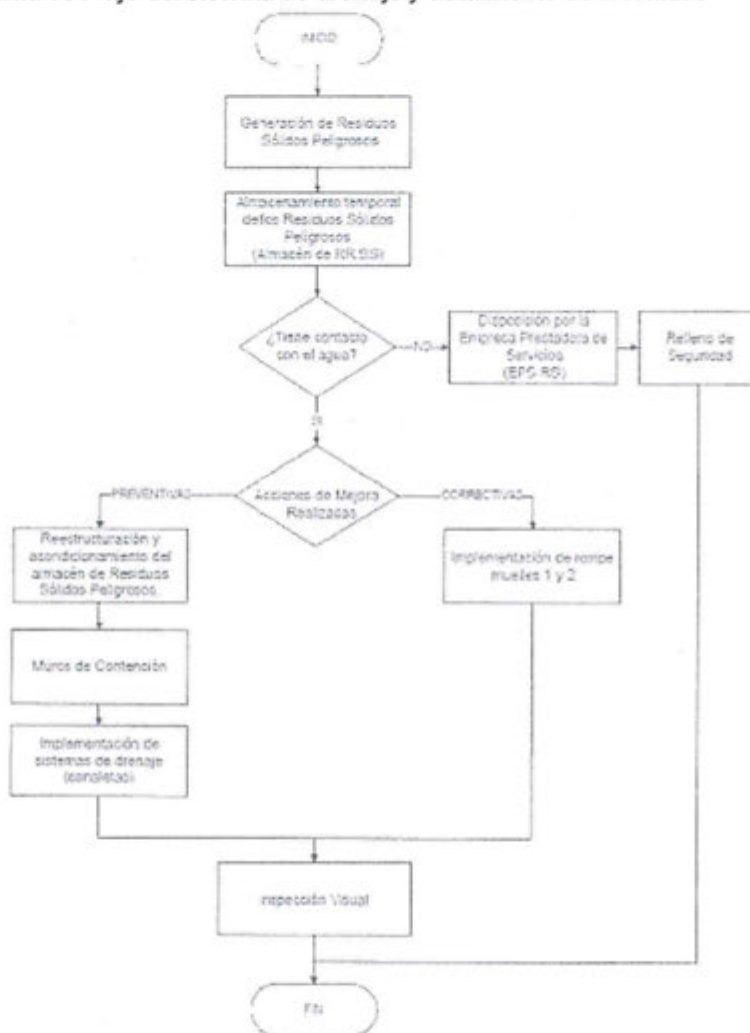
Sistema de drenaje de lixiviados





- 21. Cabe señalar que este sistema de drenaje tiene por finalidad contener y/o evitar el paso de lodos, de acuerdo al tipo de densidades (los lodos con mayor densidad se acumulan en la base), por lo que Llama Gas adjuntó el diagrama de flujo del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados que se muestra a continuación:

Diagrama de Flujo del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados



- 22. Al respecto, se puede apreciar que luego de la generación de residuos sólidos peligrosos, estos son almacenados temporalmente y, dependiendo si han tenido contacto con el agua, se procede a tratarlos de la siguiente manera:

- (i) No tuvieron contacto con el agua: los residuos sólidos son trasladados por una EPS-RS hasta disposición de final en un relleno de seguridad.
- (ii) Sí tuvieron contacto con el agua: los residuos sólidos son retenidos por los rompe muelles 1 y 2, entre los muros de contención, para luego pasar por el sistema de drenaje y una posterior ronda de inspecciones visuales para luego ser trasladados por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) hasta su disposición final en un relleno de seguridad.



Por lo tanto, de los medios probatorios analizados, se verifica que Llama Gas Pucallpa ha cumplido con la medida correctiva en este extremo.

Señalización de los residuos sólidos

24. Llama Gas Pucallpa señaló que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con señalización que indican la peligrosidad de los residuos almacenados. Para ello ha implementado cilindros metálicos y pintados de color rojo, con el rotulado de "residuos peligrosos", se advierte que cada cilindro se encuentra tapado y almacena residuos contaminados con hidrocarburos y solventes; por último, cuenta con una bandeja con tapa donde almacena latas y envases con residuos de pintura, tal como se muestra a continuación:

Señalización que indica peligrosidad de los residuos sólidos



25. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de las fotografías se verifica que en el almacén temporal de residuos peligrosos se cuenta la indicación sobre la existencia de residuos como "residuos de granalla"⁶, "residuos de envases vacíos de pinturas y solventes", "residuos de lata de pintura", entre otros, por lo que Llama Gas Pucallpa ha cumplido con la medida correctiva en este extremo.

c) **Conclusión**

26. De esta manera, de la valoración conjunta del Informe N° 195-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Llama Gas Pucallpa, se verifica que dicho administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI consistente en implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como la señalización específica para los peligros asociados a sus residuos en el almacén de residuos sólidos peligrosos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo.
27. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, y dar por concluido el procedimiento administrativo.
28. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Llama Gas Pucallpa, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



⁶ Granalla o granallado: Se refiere al conjunto de polvo y residuos de granalla pueden contener contaminantes peligrosos resultantes del proceso de granallado industrial (pinturas, grasas, aceites, etc.). Este polvo debe ser procesado para así ser clasificado como residuo peligroso/no-peligroso. Visto en: <http://www.kioshienergia.com/pdf/hojaseguridad.pdf>. Consulta realizada el 20 de octubre del 2016.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI del 16 de mayo del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Llama Gas Pucallpa S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pcs



